



ADUANA IQUIQUE

RECLAMO Nº 381/02.03.2009

FECHA:

20 Aso 2010

RESOLUCIÓN Nº

172

VISTOS:

El Reclamo Nº 381/02.03.2009 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo Nº 6561 /26.12.2008 (fs. 3), formulado por haberse ejercido la duda razonable, sin respuesta, aplicándose criterio del valor conforme al Método del Último Recurso, para las mercancías: calzón de mujer, bragas, 80% poliámidas/20% spandex (Ítemes Nºs. 6 y 7), de origen chino, según D.L. Nº 3390075780-3/10.09.2008 (fs. 12/14).

La Resolución Exenta Nº C-10039/27.05.2009 (fs. 41/47) fallo de primera instancia, que se pronuncia manteniendo la formulación del Cargo reclamado, aplicando el 6º método de valoración, "Método del Último Recurso" a los Ítemes Nºs. 6 y 7, por cuanto la duda razonable ejercitada en su oportunidad no fue desvirtuada para los valores declarados en la D.L. citada ut supra.

CONSIDERANDOS:

Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponden a las mercancías, Ítemes Nºs. 6 y 7; a que se refiere la Declaración señalada más arriba, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, los cuales fueron comunicados por OFICIO R. Nº 262/12.09.2007 (fs. 28 y reverso), con vigencia hasta Septiembre del 2008, los cuales fueron considerados como valores de comparación por parte del señor Fiscalizador, para la aplicación del 6º Método de Valoración del Último Recurso.

Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que el valor aduanero de las mercancías fue conformado en base a la aplicación del primer criterio de valoración, el cual corresponde al "Valor de Transacción".

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. Nº 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones

de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes mediante ORD. Nº 1297/15.09.2008 (fs. 30/31), que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, a lo cual el señor Despachador no dio respuesta, y los documentos adjuntos al expediente no fueron suficientes para desvirtuarla, por lo cual se comunicó mediante OFICIO ORD. Nº 1562/07.11.2008 (fs. 29) la prescindencia de los valores declarados en los ítemes Nºs. 6 y 7 de la D.I. citada ut supra.

Que, en relación con los precios declarados, en la D.I. Nº 3390075780-3/10.09.2008 (fs. 12/14), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 28 y reverso) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de esta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitarios declarados en los ítemes Nºs. 6 y 7, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el periodo, en consecuencia no son aceptables, al aplicar el siguiente, conforme al Método Nº 6 sobre Valoración de la OMC:

Ítemes Nºs. 6 y 7: US\$ 0,78 FOB/unidad.

Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 78,03% (Ítem Nº 6) y 82,78% en promedio (Ítem Nº 7), cifras porcentuales que escapan a aquellos precios que corrientemente se alcanzan en el mercado internacional en este tipo de mercancía.

Que, en definitiva, en el presente reclamo, el valor aduanero se ha estructurado en base al Método Nº 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, procediendo este Tribunal a confirmar el fallo de Primera Instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979;

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO EN PRIMERA INSTANCIA.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

[Firma]

SECRETARIO

GFA/LTR/GAV/LAMS/

Rol 271/2009

[Firma]